

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA - N° 000108 - 2022 - MDI**

Independencia, 27 de mayo de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

VISTO: El Doc. Simple N° 0002324 y el Anexo N° 0000339-2022 presentado por la Sindicato de Obreros Municipales de Independencia – SOMUN-I, Los Informes N° 000404 y 000584-2022-SGRH-GAF-MDI de la Subgerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 000112-2022-GAF-MDI emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, el Memorando N° 000052-2022-GAJ-MDI e Informe Legal N° 000129-2022-GAJ-MDI seguido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Memorando N° 000052-2022-GAJ-MDI de la Gerencia Municipal, referentes a la Licencia Sindical para los dirigentes del Sindicato de Obreros Municipales de Independencia – SOMUN-I, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 194°, establece que: *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley”;*

Que, el Artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades la Ley N° 27972 (LOM), señala que *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;* y el Artículo VIII establece que *“Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio”;*

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú señala que, la libertad sindical protege a los dirigentes sindicales para que puedan desempeñar sus funciones y cumplir con el mandato para el que fueron elegidos, puesto que, sin esta protección no sería posible la actuación de diversos derechos sindicales; Asimismo, dicho articulado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático y fomenta la negociación colectiva; precisando además, que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), en su artículo 40°, concordante con el artículo 77° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regula la aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en los aspectos que no se oponga a lo establecido en la Ley y su Reglamento;

Que, LSC tiene como objetivo contribuir a reunificar, sistematizar y ordenar los regímenes laborales de los servidores al servicio del Estado. Los derechos colectivos es uno de los principales temas que necesitaban ser ordenados. Precisamente, por ello, el Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil regula los derechos colectivos (derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga) de los servidores civiles sujetos a dicho nuevo régimen, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057, disposiciones que se encuentran vigentes desde el 5 de julio de 2013;

Que, el artículo 61° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en referencia a las licencias sindicales, señala que el convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47°-de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) a través del Informe N°898-2015-SERVIR/GPGSC, concluyó señalando:

En el marco de la LSC (vigente desde el 05 de julio de 2013), la licencia sindical se otorga de conformidad con el artículo 61° del Reglamento General (vigente desde el 14 de junio de 2014), por tanto, la entidad empleadora sólo está obligada a conceder la licencia sindical para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, con goce de remuneraciones y por dirigente (aquellos establecidos en el artículo 63° del Reglamento General), sin distinción de la organización que representan, sea este un sindicato, una federación o una



MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



confederación.

Asimismo, si mediante convenio colectivo o costumbre más favorable entre el empleador y los servidores se han establecido condiciones más beneficiosas para el ejercicio de la licencia sindical, corresponderá aplicar lo señalado en dicho acuerdo o costumbre más favorable.

La costumbre se puede evidenciar en los actos administrativos reiterados y continuos, emitidos por las entidades (por ejemplo, a través de resoluciones) al otorgar a las organizaciones sindicales la correspondiente licencia sindical en forma más favorable que la establecida en la legislación vigente.

En el caso de existir costumbre más favorable respecto del otorgamiento de la licencia sindical a los dirigentes indicados en el artículo 63° del Reglamento General y por periodos superiores a los treinta (30) días calendarios -por ejemplo, licencia sindical por el periodo de un (1) año, corresponde a las entidades de la Administración Pública conceder la correspondiente licencia sindical en forma más favorable que la establecida en la legislación vigente, a efectos de que puedan ejercer las funciones inherentes a sus cargos.

(...)

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de Independencia, en los sucesivos el RIT en su Título IV Capítulo V "Licencias, permisos personales y sindicales", en sus artículos 74° y 270° establece que las Licencias Sindicales son autorizadas mediante Resolución de Alcaldía y se conceden a determinados trabajadores que ejercen representación sindical de conformidad con el marco legal vigente, tales licencias eximen al empleado del registro de asistencia y del desempeño de sus funciones, sin perder el cargo, reconociéndoles el pago de sus remuneraciones y beneficios, sin ninguna limitación de sus derechos laborales. Para los efectos de la aplicación de la licencia, la organización debe remitir a la Sub Gerencia de Personal la comunicación respectiva precisando los nombres y apellidos del dirigente, cargo periodo de mandato y unidad orgánica a la que pertenece;

Que, mediante Documento Simple N° 0002324-2022 de fecha 25.02.2022 y su Anexo N° 0000339-2022 de fecha 28.03.2022 el Sindicato de Obreros Municipales de Independencia SOMUN - I solicita el otorgamiento de licencia sindical a tiempo completo a favor del secretario general, secretario de organización, actas, archivo y disciplina así como del secretario de defensa laboral, para lo cual, adjunta copia del acta de asamblea del 17 de febrero de 2022 con la relación de sus asistentes y copia de la Constancia de Inscripción Automática emitido por el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP), del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por la cual se deja constancia de la inscripción de nómina de su Junta Directiva para el periodo comprendido del 18 de febrero del 2022 al 17 de febrero de 2024, lo cual permite corroborar a la junta directiva del gremio sindical;

Que, mediante Informe N° 000404-2022-SGRH-GAF-MDI de fecha 11.04.2022 ampliado mediante Informe N° 000584-2022-SGRH-GAFMDI de fecha 19.05.2022, la Subgerencia de Recursos Humanos indica, entre otros que, corresponde otorgar licencia sindical a tiempo completo con goce de haber y con eficacia anticipada al 18 de febrero del 2022 a los representantes del Sindicato de Obreros Municipales de Independencia SOMUN-I al existir condiciones más beneficiosas o costumbre más favorable para el ejercicio de la licencia sindical evidenciados con los actos administrativos reiterados y continuos otorgados a la organización sindical. Dicha unidad anexa los actos resolutivos que corroboran su opinión;

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 000112-2022-GAF-MDI de fecha 12 de abril del 2022, hace suyo el informe de la Subgerencia de Recursos Humanos y lo remite para su opinión legal respectiva;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 000129-2022-GAJ-MDI de fecha 25.05.2022, comunica que del análisis al expediente se advierte que no existe convenio colectivo por el cual la entidad empleadora, es decir, la Municipalidad Distrital de Independencia, haya pactado con el SOMUN - I que la licencia con goce de haber sea otorgada por un plazo superior a los 30 días naturales; sin embargo, en razón a la costumbre señalada por la Subgerencia de Recursos Humanos es pertinente mencionar que el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en el Expediente N° 0047-2004-IA/TC y Expediente N° 00123-2006-PA/TC señalo: "la costumbre alude al conjunto de prácticas espontaneas que hayan alcanzado uso generalizado y conciencia de obligatoriedad en el marco de una determinada comunidad política; de ahí que para su configuración deban coexistir dos elementos: uno material, relativo a la duración y reiteración de la práctica; y otro espiritual, referido a la convicción generalizada respecto a su exigibilidad. A tales elementos, ahora, se debe sumar la necesaria constatación de que la costumbre no vulnera derechos fundamentales, ni se oponga a los principios y valores constitucionales";

Que, de acuerdo al marco normativo mencionado, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, determinados dirigentes, este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable. Por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en diversos informes ha opinado que, si mediante convenio colectivo o costumbre más favorable entre el empleador y los servidores se han establecido condiciones más beneficiosas para el ejercicio de la licencia sindical, corresponde aplicar lo señalado en dicho acuerdo o costumbre más favorable;



MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica conjuntamente con el órgano técnico indica que existen condiciones más favorables para el otorgamiento de licencia, toda vez que, existen actos administrativos reiterados y continuos, lo cual evidencia que la Municipalidad Distrital de Independencia ha otorgado en forma reiterada y continua a los representantes de la organización sindical SOMUN-I, licencia sindical por periodos superiores a los treinta (30) días naturales previstos en el artículo 61° de la Ley del Servicio Civil. Hecho por el cual, corresponde amparar lo solicitado mediante Documento Simple N° 0002324-2022 y Documento Simple N° 0000339-2022, precisándose que, el referido gremio sindical no solicito reconocimiento de junta directiva, según lo interpretado por la Subgerencia de Recursos Humanos, dado que, únicamente comunico la actualización de la misma para los fines pertinentes, por lo que, no nos pronunciaremos en este extremo;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que estando a los argumentos expresados y las normas mencionadas en su informe, considera que en el presente caso no le resulta aplicable la licencia sindical por el límite de treinta (30) días calendario al año, al existir costumbre más favorable respecto al plazo de su ejercicio, correspondiendo otorgar la licencia sindical a tiempo completo a favor del secretario general, secretario de organización actas, archivo y disciplina, así como del secretario de defensa laboral del Sindicato de Obreros Municipales de Independencia (SOMUN - I) por el periodo señalado en el registro de organizaciones sindicales de servidores públicos (ROSSP), al encontrarse bajo los alcances normativos, correspondiendo emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, indica que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción; asimismo, el artículo 86 numeral 3) señala como un deber a las autoridades los procedimientos encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

En consecuencia, es viable otorgar con eficacia anticipada a partir del 18 de febrero de 2022 al 17 de febrero del 2024 la licencia sindical a favor del secretario general, secretario de organización actas, archivo y disciplina, así como del secretario de defensa laboral del Sindicato de Obreros Municipales de Independencia, por los considerandos mencionados;

De conformidad a los fundamentos expuestos, lo establecido en los dispositivos legales mencionados y los informes de los órganos administrativos correspondientes, en uso de las facultades conferidas en el numeral 6 y del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DISPONER el otorgamiento de Licencia Sindical a tiempo completo con goce de haber, y con eficacia anticipada al 18/02/2022 a los representantes del Sindicato de Obreros Municipales de Independencia – SOMUN-I, Sr. Carlos Alberto Catalino Torres, Teresa Llanes Huaranca, José Antonio Gil Becerra, Secretario General, Secretario de Organización, Actas y Archivo y Disciplina y Secretario de Defensa Laboral respectivamente, por el periodo comprendido desde el 18 de febrero del 2022 al 17 de febrero de 2024, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Humanos y demás unidades orgánicas el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

Artículo Tercero: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución interna de la presente Resolución y a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, (www.muniindependencia.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Abg. RITA MABEL AGUILAR RODRIGUEZ
GERENTE



MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Ing. YURI JOSE PANDO FERNANDEZ
ALCALDE